

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 52		Fecha Estado: 10/06/2020			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190117500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	REINEL JOSE GRISALES PELAEZ	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO. (TENER EN CUENTA QUE EL AUTO FUE ES DEL 13 DE MARZO)	09/06/2020	1	00
05266400300120200030200	Tutelas	SERGIO ALONSO MEJIA ALVAREZ	TAX ANTIOQUIA LTDA	Sentencia. FALLO DE TUTELA	09/06/2020	1	00

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/06/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0037
Radicado	05266 40 03 001 2019 01175 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP LTDA
Demandado (s)	REINEL JOSE GRISALES PELAEZ
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP LTDA con NIT. 890.907.489-0, representada legalmente por CARMEN JACINTA RAMIREZ ARISTIZABAL identificada con C.C. 21.659.419 o quien haga sus veces, en contra de REINEL JOSE GRISALES PELAEZ identificado con C.C. 10.088.695, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2500 del 08 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte demandada REINEL JOSE GRISALES PELAEZ el día 17 de febrero del 2020 (fl. 21), conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, los cuales una vez vencido el término no presentaron oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP LTDA con NIT. 890.981.459-4, representada legalmente por CARMEN JACINTA RAMIREZ ARISTIZABAL identificada con C.C. 21.659.419 o quien haga

sus veces, y en contra de REINEL JOSE GRISALES PELAEZ identificado con C.C. 10.088.695, por la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.830.767, 00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 600417 con vencimiento acelerado para el 01 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de julio de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida, y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **200.000** a favor de la de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la Secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría _____ del Juzgado _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde. _____ El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	No. 117
Radicado	05266 40 03 001 2020 00302 00
Instancia	PRIMERA
Procedencia	REPARTO
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE	SERGIO ALONSO MEJÍA ÁLVAREZ
ACCIONADO	TAX ANTIOQUIA LTDA
Tema	VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.
Subtema	HECHO SUPERADO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE DECISION.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Envigado, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

I. TEMA:

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a determinar si la solicitud de protección por la vía de la tutela es procedente en el caso de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional al derecho de petición, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta el señor SERGIO ALONSO MEJÍA ÁLVAREZ con cédula Nro. 1.037.576.632 [en adelante el accionante] que el día 20 de enero de 2020 elevó un derecho de petición ante TAX ANTIOQUIA LTDA [en adelante la entidad accionada], a través de Servientrega con Guía No. 9107417614, mediante el cual solicitó, en su calidad de propietario del vehículo STB389

afiliado a esta empresa, fotocopia del último contrato de vinculación que tiene suscrito con ellos.

Indica, a la fecha de presentación de esta tutela, que no se le ha enviado copia de los documentos solicitados ni ha recibido respuesta alguna, encontrando así vulnerado su derecho fundamental de petición.

2. Petición

Así las cosas y con base en los hechos narrados, solicitó tutelar a su favor el derecho fundamental invocado, ordenándole a TAX ANTIOQUIA LTDA, proceda a darle respuesta a la petición interpuesta el día 20 de enero de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión y Trámite de Instancia.

Estudiada la solicitud, por medio de auto 0529 del 2 de junio de 2020, fue admitida la acción constitucional de tutela, la cual se le puso en conocimiento a la parte accionada mediante oficio No. 1113 de la misma fecha, el cual fue notificado vía correo electrónico en el e-mail juridica@taxantioquia.com.co

En dicho auto se ordenó el traslado a la entidad accionada por el término de 2 días para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la parte accionante y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591/91 y 5 del Decreto 306/92.

2. Contestación del ente accionado.

Por su parte, la entidad accionada TAX ANTIOQUIA LTDA, habiéndose notificado en debida forma de la acción que corre en su contra, presentó escrito calendado el día Jue 04/06/2020 a través de su Representante Legal Adriana María González Gómez, mediante el cual manifestó que era cierto que la accionante elevó un derecho de petición, y que la respuesta se le envió por correo certificado a la dirección relacionada en su solicitud. Por lo tanto, solicita al despacho que se declare como hecho superado la acción de tutela instaurada en su contra.

3. Pruebas:

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- 3.1. Por la parte accionante, copia del derecho de petición presentado con constancia de entrega por parte de Servientrega.
- 3.2. Por parte del accionado, copia de la respuesta al derecho de petición y constancia del envío mediante correo certificado.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a decidir de fondo con fundamento en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela

La Constitución Política, en su artículo 86 preceptúa que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)”*.

La citada norma constitucional fue reglamentada por medio del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, estableciéndose que para que prospere la acción debe tratarse de un derecho fundamental, que dicho derecho sea vulnerado o amenazado, que no exista otro mecanismo de defensa judicial y que la violación del derecho provenga bien de una autoridad pública o bien de un particular.

Se entiende, además, que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y, por su misma naturaleza, de carácter residual, dirigida a la protección de derechos constitucionales fundamentales que están vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos que contempla la norma, sin que para la parte afectada exista otro medio de defensa, o que existiendo éste, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos

constitucionales. De esta manera se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrada en el artículo 2º de nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas, la acción de tutela constituye un derecho público subjetivo que dota a su titular de la facultad de recurrir ante las autoridades judiciales, para que estas tomen las medidas dirigidas a la protección de los derechos denominados como fundamentales, entendidos como aquellos derechos esenciales de la persona, que han sido reconocidos expresamente por el Constituyente o incluidos mediante tratados internacionales, y reconocidos vía jurisprudencial o legal. Se trata de una acción de naturaleza judicial “*sui generis*” cuya ritualidad es preferente y sumaria, con miras a una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria como ya se había dicho, según se colige del inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, lo cual configura como condición de procedibilidad, además del interés, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

2. Planteamiento del problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer si el derecho fundamental constitucional de “PETICIÓN” del señor SERGIO ALONSO MEJÍA ÁLVAREZ., conforme se desprende de los hechos narrados en el escrito de tutela, ha sido vulnerado por la entidad accionada al no contestarle en tiempo y en debida forma a la petición presentada el día el día 20 de enero de 2020.

2.1. Legitimación activa.

La accionante se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, toda vez que actúa en causa propia y en defensa de sus derechos e intereses.

2.2. Legitimación pasiva.

La entidad accionada TAX ANTIOQUIA LTDA se encuentra legitimada como parte pasiva, toda vez que es la entidad a la cual fue dirigida la presente acción y de la cual se asegura fue a la que se le presentó el derecho de petición formulado por el accionante, y en tal sentido, está obligado a dar respuesta a éste de conformidad con lo establecido por la Constitución Política y la ley.

3. Subsidiariedad y existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. T-719/10, como mecanismo subsidiario o transitorio.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Así, la acción de tutela solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3º Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional¹:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se, la improcedencia de la acción de tutela, pues el

¹ Sentencia T-406 de abril 15 de 2005, (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados.

Así las cosas, el Juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Amén de lo anterior, como perjuicio irremediable debe entenderse como aquel grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar que, si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, es su deber demostrarlo. (Sentencias T-236 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-243 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla) en dichas oportunidades se acotó al respecto:

“... si bien en algunos casos excepcionales es posible presumir la afectación y un perjuicio irremediable, en los eventos que se alega un perjuicio irremediable en general, deberá acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”

Así, constatando los elementos que conforman un perjuicio irremediable, podemos afirmar que son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, quedando claro entonces que deberán ser probados por lo menos sumariamente los perjuicios irremediables, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

4. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El*

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada y abundante² en manifestar que la pronta resolución de las solicitudes elevadas por el ciudadano radica únicamente en la solución individual de un caso concreto, sino que su efecto más importante se encuentra en que es una invaluable herramienta de convivencia ciudadana, en un Estado social de derecho, como lo consagra la Constitución en su art. 1º, pues contribuye en lo que está llamado a resolver, la prevención de conflictos. porque, en la medida en que, sin importar si la resolución es favorable o no para los intereses del ciudadano, éste sabe las razones que tiene la administración al adoptar una decisión, y puede aceptarlas o decidir si interpone las acciones pertinentes, cuando considera que la administración actuó, en forma arbitraria o caprichosa, o no comparte las razones expuestas.

Haciendo parte del derecho de presentar peticiones se encuentra el de obtener pronta respuesta y que la misma resuelva el objeto de la misma, al respecto se ha manifestado esta alta corporación: en el siguiente sentido: *“Dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a las reclamación o solicitud que se formuló ante la respectiva autoridad, ésta además de ser oportuna en los términos previstos en la normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido, y ser comunicada la petición al petionario (.....). (Sentencia T-046 de 2007).*

De esta manera, el derecho de petición comporta dos momentos fundamentales para su pleno ejercicio. Por una parte, cuando la autoridad a la cual se dirige la petición la recibe y le imprime el trámite correspondiente, permitiendo así que el particular acceda a la administración. Por otra parte, cuando se emite una respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.” (Sentencia T-372/95).*

5. El fenómeno de la carencia actual de objeto por un hecho superado.
Sentencia T-1130/08.

Existen ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de

² Sentencias T-682 de 2002 (M.P. Álvaro Tahúr Galvis, T-495 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) T-1015 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-1006 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-180 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-181 de mayo 7 de 1993 (M.P. Hernando Vergara), T-193 de 2001 (M.P. José Gregorio Hernández), T-1672 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-131 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández), T-490 DE 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-305 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández).

tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional³. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente⁴ por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

En efecto, dicha Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de estos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso. Por ello, cuando en el trámite de revisión, se infiera que el juez de instancia ha debido negar o conceder el amparo solicitado “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”⁵

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin embargo, ello no es óbice para que el juez constitucional, ya sea en segunda instancia o en sede de revisión, entre a analizar la juridicidad del fallo.

V. ANÁLISIS DEL CASO IN CONCRETO

Una vez estudiado el caso sub júdice, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta el escrito de tutela y los documentos arrimados con éste, procede este Despacho a analizar la procedencia o no del presente amparo constitucional y determinar si efectivamente se le está vulnerando el derecho de petición del tutelante.

En el presente caso, la accionante interpuso la actual acción constitucional, por considerar que TAX ANTIOQUIA LTDA le está violando su derecho

³ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

⁵ *Ibidem*

fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o particulares y recibir de ellas pronta respuesta, indicando que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no había recibido respuesta de fondo a la petición elevada el día el día 20 de enero de 2020.

Por su parte, la citada entidad allegó escrito de contestación en el que afirmó y probó que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, cesando así la vulneración. Vale mencionar que el derecho de petición debe ser contestado de fondo, de manera oportuna, y comunicada al peticionario. Que si bien el Derecho de Petición puede ser presentado y/o contestado de manera verbal, se deberá indicar de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario en la respectiva constancia de radicación⁶, no sirve una simple manifestación de que el derecho de petición ya fue respondido de forma verbal, sino que debe quedar constancia del mismo.

En este orden de ideas, el Despacho se sirve indicar que una vez evidenciado que la violación al derecho fundamental de petición del señor SERGIO ALONSO MEJÍA ÁLVAREZ cesó el día 3 de junio de 2020, continuar con el estudio de la presente acción de raigambre constitucional se torna innecesaria, por cuanto – se repite – la vulneración del derecho fundamental deprecado por el accionante cesó una vez se le envió contestación del mismo a la dirección Cra 38 # 40 B Sur 96.

VI. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que en tales circunstancias y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales, se deberá declarar como hecho superado el asunto bajo examen, por la configuración de la carencia actual de objeto de decisión de la presente acción de tutela.

VII. DECISIÓN

⁶ Ver el DECRETO 1166 DE 2016, Artículo 2.2.3.12.4. Respuesta al derecho de petición verbal: “La respuesta al derecho de petición verbal deberá darse en los plazos establecidos en la ley. En el evento que se dé repuesta verbal a la petición, se deberá indicar de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario en la respectiva constancia de radicación.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

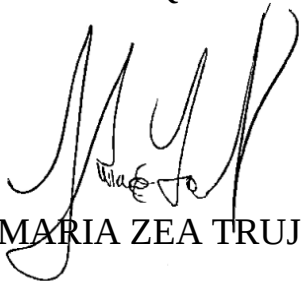
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela instaurada por SERGIO ALONSO MEJÍA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.576.632 contra TAX ANTIOQUIA LTDA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta tutela el presente fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el artículo 31 Ibídem, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Maria Zea Trujillo', is written over the printed name.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO